Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 54506/2021
TJ/III-50509/2020
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2424/2022.

Ciudad de México, a **12 de mayo** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

LICENCIADA SOCORRO DIAZ MORA
MAGISTRADA DE LA PONENCIA NUEVE DE LA
TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-50509/2020,** en **79** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIECISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS,** el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS y a la autoridad demandada el día DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VENTIDOS,** y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DIECISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS,** dictada en el recurso de apelación **RAJ 54506/2021,** no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
12:04 hrs
★ 13 MAYO 2022 ★
TERCERA SALA
PONENCIA 9
RECIBIDO

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ 54506/2021

JUICIO NÚMERO: TJ/III-50509/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA SILVIA GUADALUPE BRAVO SÁNCHEZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la Sesión del día DIECISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ 54506/2021, interpuesto ante este Tribunal el veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, por la **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en contra de la sentencia pronunciada el nueve de julio de dos mil veintiuno, por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio **TJ/III-50509/2020**.

R E S U L T A N D O S

1.- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho, interpuso demanda ante este Tribunal el veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, señalando como acto impugnado:

> "El oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 29 de octubre de 2020, ... suscrito por la Directora General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, a través del cual se niega a realizar a la suscrita el pago de las diferencias que se generaron a mi favor, en el periodo del 1º de enero de 2001 al 30 de abril de 2019; del concepto de Profesionalización, Disponibilidad y Perseverancia."
>
> (Mediante escrito ingresado ante Oficialía de Partes Común de la Dirección General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México el diez de mayo de dos mil diecinueve, la parte actora solicitó la Directora General de la dependencia, que le sea actualizado el pago de la percepción por el concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia en el servicio, ello en términos del tabulador, así como que se le cubran las diferencias que se han generado y que se reconozca en dicho pago, la antigüedad en el Cargo de Oficial Secretario del Ministerio Publico desde el primero de enero de dos mil uno al treinta de abril de dos mil diecinueve, por lo que en respuesta a ducha petición la autoridad demandada emitió el oficio impugnado en donde se le informa que existe impedimento legal para atender la solicitud de la actora ya que el artículo 54 fracción IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría del Distrito Federal, no prevé pago retroactivo, y que al momento la actora ya recibe la cantidad máxima prevista para su plaza por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
> Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2.- La Magistrada Instructora de la Ponencia Nueve de la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, por auto de tres de diciembre de dos mil veinte, admitió la demanda, misma que fue contestada en tiempo y forma.

3.- El nueve de julio de dos mil veintiuno, después del plazo concedido a las partes para formular alegatos y del respectivo cierre de instrucción, la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal pronunció sentencia, en la que se resolvió:

> "**PRIMERO.**- No se sobresee el presente juicio, atento a lo expuesto en el Considerando II de esta sentencia.
>
> **SEGUNDO.- SE DECLARA LA NULIDAD** del oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, quedando obligada la autoridad demandada, a dar cumplimiento a dicho fallo en los términos precisados en el Considerando VI de este fallo.
>
> **TERCERO.**- Se hace saber a las partes que, en contra de la presente sentencia procede el recurso de apelación, ante la Sala Superior de este Tribunal en términos del artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
>
> **CUARTO.**- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, para mayor comprensión de lo resuelto, las partes podrán consultar el expediente y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o la Magistrada Instructora.
>
> **QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE,** y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."
>
> (La Sala A'quo declaró la nulidad del acto impugnado, al considerar que la responsable no demostró que a partir de enero de dos mil seis, se le cubriera a la actora por alcanzar la antigüedad de setenta y dos meses, la cantidad máxima con base en su cargo de Oficial Secretaria del Ministerio Público.)

4.- La sentencia de referencia fue notificada tanto a la actora como a la autoridad demandada, el once de agosto de dos mil veintiuno, como consta en los autos del expediente principal.

5.- La **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, el veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia.

6.- El Magistrado Presidente de este Tribunal, por acuerdo de tres de diciembre de dos mil veintiuno, admitió y radicó el Recurso de Apelación, designando Magistrado Ponente al Licenciado José Raúl Armida Reyes, quien recibió los expedientes respectivos el catorce de enero de dos mil veintidós; del que se corrió traslado a la contraparte, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

C O N S I D E R A N D O S

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica que rige a este Tribunal; 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el uno de septiembre de dos mil diecisiete, vigentes a partir del día siguiente de su publicación, de conformidad con lo

previsto en el artículo PRIMERO Transitorio de las citadas Leyes.

II.- Por economía procesal, se omite la transcripción del agravio expuesto por la apelante, sin que esto signifique la omisión en el cumplimiento de los principios de exhaustividad y congruencia de las sentencias.- Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia que es del tenor literal siguiente:

> Época: Cuarta
> Instancia: Sala Superior, TCADF
> Tesis S.S. 18
>
> **"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."
>
> R.A. 893/2014- Juicio Contencioso: III-69109/2013. Parte Actora: Claudia Adriana González Plata. Fecha 19 de junio de 2014. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Lic. César Castañeda Rivas. Secretario. Lic. Jesús Eduardo Sánchez López.
> R.A. 2666/2014- Juicio Contencioso: I-35103/2013. Parte Actora: Javier Arreola Ramírez. Fecha 19 de junio de 2014. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Lic. José Raúl Armida Reyes. Secretario. Lic. Antonio Romero Moreno.
> R.A. 2963/2014- Juicio Contencioso: III-78409/2013. Parte Actora: Felipe Santiago Cruz. Fecha 27de agosto de 2014. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Lic. José Arturo de la Rosa Peña. Secretaria. Lic. Jesús Eduardo Sánchez López.

III.- Este Pleno Jurisdiccional, estima oportuno reproducir en este apartado los Considerandos IV, V y VI de la

sentencia recurrida, mismos en los que la Sala A'quo analizó el fondo del asunto:

> "**IV.**- En el **primer** concepto de nulidad de la demanda, la parte actora señala que *el oficio controvertido es ilegal, porque la autoridad demandada determinó que no era procedente el pago retroactivo de las diferencias generadas por el incremento en los conceptos: profesionalización, disponibilidad y perseverancia, sin tomar en consideración que sí le corresponde el pago retroactivo solicitado.*
>
> La autoridad enjuiciada en su contestación a la ampliación refirió que *es infundado lo argumentado por la parte actora, porque no acreditó la existencia de diferencia alguna.*
>
> Esta Sala del conocimiento estima que es **fundado** el concepto de nulidad a estudio, por lo siguiente.
>
> Mediante el escrito presentado el diez de mayo de dos mil diecinueve, la parte actora solicitó el pago retroactivo de las diferencias generadas por los aumentos por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, con base en el acuerdo A/003/98, en atención a que al formar parte del servicio profesional de carrera, cumplía con todos los requisitos para el incremento en términos de los tabuladores para la plaza de Oficial Secretario del Ministerio Público, con fecha de ingreso uno de enero de dos mil, razón por la cual el incremento que le corresponde es del uno de enero de dos mil uno al treinta y uno de diciembre de dos mil seis, y del uno de enero de dos mil siete al treinta de abril de dos mil diecinueve, fecha en que cumplió los seis años de antigüedad, debía percibir el monto máximo que corresponde a su cargo, no obstante no lo ha recibido (fojas diecisiete y dieciocho de autos).
>
> La autoridad demandada a través del oficio impugnado señaló que el artículo 54 fracción IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, no establece la procedencia de algún pago retroactivo, aunado a que la actora percibe el monto máximo por los conceptos de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, en cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
> Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
>
> Precisado lo anterior, esta Sala estima que el oficio impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado, en atención a que la autoridad demandada señaló que el artículo 54 fracción IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, no establece la procedencia de algún pago retroactivo; sin embargo, el numeral citado establece lo siguiente:

> **Artículo 54.** (Reglas que orientan el Servicio Profesional de Carrera). El Servicio Profesional de Carrera en la Procuraduría para los Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios, Agentes de la Policía de Investigación y Peritos adscritos a los servicios periciales de la institución, observará las reglas siguientes:
> (...)
>
> IX. Se otorgará al personal que forme parte del Servicio Profesional de Carrera, una mejora en su ingreso directo por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, con base en el tabulador de percepción mensual, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y la normatividad aplicable; (sic)

De conformidad con el precepto legal citado, se advierte que se otorgará al personal que forme parte del Servicio Profesional de Carrera, una mejora en su ingreso directo por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, con base en el tabulador de percepción mensual, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y la normatividad aplicable.

En ese sentido, de los tabuladores de sueldos brutos correspondientes a los años dos mil cinco a dos mil catorce, se desprende que para el cargo de Oficial Secretario del Ministerio Público, por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia corresponden diversas cantidades que se incrementan en razón de la antigüedad, siendo la antigüedad máxima setenta y dos meses.

Ahora bien, la parte actora ingresó a la actual Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México con el cargo de Oficial Secretaria del Ministerio Público, el uno de enero de dos mil, hecho que no fue rebatido por la autoridad demandada, por tanto, en el año dos mil seis cumplió seis años de antigüedad y por ello, de conformidad con el TABULADOR DE ESTÍMULOS BRUTOS MENSUALES POR PROFESIONALIZACIÓN, DISPONIBILIDAD Y PERSEVERANCIA EN EL SERVICIO 2006, la cantidad máxima que debía percibir la actora por ese cargo y con setenta y dos meses de antigüedad, ascendió a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX foja veintiséis de autos).

Consecuentemente, la autoridad demandada se encontraba obligada a acreditar que, desde el uno de enero de dos mil seis, pagó a la parte actora la cantidad antes mencionada, lo cual no ocurrió en el caso concreto, por el contrario, la parte actora exhibió los comprobantes de liquidación de pago del estímulo profesionalización, disponibilidad y perseverancia correspondiente a los meses de junio de dos mil dieciséis por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX lio de dos mil dieciséis por la cantidad d Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX), agosto de dos mil dieciséis por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRC(Dato Personal Art. 186 LTAIPRC(Dato Personal Art. 186 LTAIPRC(

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX tubre de dos mil dieciséis por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX noviembre de dos mil dieciséis por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX) y enero de dos mil diecisiete por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX (fojas veinte a veinticuatro de autos).

Con dichas documentales, se acredita que la parte actora en los meses de junio, julio, agosto, octubre y noviembre de dos mil dieciséis, así como enero de dos mil diecisiete, no recibió la cantidad máxima de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con base en su antigüedad de setenta y dos meses en el cargo de Oficial Secretaria del Ministerio Público.

Derivado de lo anterior, se estima que el oficio impugnado es ilegal, porque la autoridad demandada señaló que el artículo 54 fracción IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, no establece la procedencia de algún pago retroactivo; determinación que no se apega a derecho en la medida que el precepto legal en mención establece que la mejora en el ingreso directo por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, se llevará a cabo con base en el tabulador de percepción mensual.

Cuestión que en el caso concreto se traduce en que, al alcanzar la antigüedad de setenta y dos meses, la parte actora debía percibir la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX), por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia; no obstante, la autoridad demandada no demostró en la presente instancia que a partir de enero de dos mil seis se le cubrió a la demandante dicha cantidad; por el contrario, la accionante acreditó que, en los meses de junio, julio, agosto, octubre y noviembre de dos mil dieciséis, así como enero de dos mil diecisiete, percibió cantidades menores a la referida.

Razón por la cual, se colige que el oficio controvertido es ilegal, al transgredir en perjuicio de la parte actora el artículo 54 fracción IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México y por ello no encontrarse debidamente fundado y motivado y por ello procede declarar su nulidad.

V.- Dado que la nulidad decretada satisface la pretensión de la accionante, resulta innecesario analizar el resto de los conceptos de nulidad planteados, siendo aplicable la jurisprudencia número 13, correspondiente a la Tercera Época, emitida por la Sala Superior y publicada en la Gaceta

Oficial del Distrito Federal de fecha dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, que a la letra dice:

> **CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANALISIS DE TODOS LOS DEMAS.-** En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.

VI.- En atención a lo expuesto en el Considerando IV de esta sentencia y al haberse desvirtuado la presunción de legalidad del acto impugnado contenida en el artículo 79 de la Ley de la Materia, con fundamento en los artículos 98, 100 fracción II y 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DECLARA LA NULIDAD** del oficio número 7Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, quedando obligada la autoridad demanda a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, que en caso concreto se traduce en: acreditar la cantidad máxima que percibe la actora por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia a la fecha de presentación del escrito de petición (diez de mayo de dos mil diecinueve) y, en caso de existir diferencias entre la cantidad que recibe y la que debería percibir por los conceptos antes mencionados de acuerdo a su antigüedad máxima de setenta y dos meses, realizar el pago retroactivo de éstas a partir del mes de enero de dos mil seis, fecha en la cual cumplió los seis años de antigüedad en el servicio; lo anterior, dentro del plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** siguientes a aquel en que quede firme el presente fallo."

IV.- En contra de la anterior determinación, la **Directora de Recursos Humanos de la hoy Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México,** hace valer en su **único agravio** que el presente juicio debió sobreseerse ya que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 92 fracciones IV y V en relación con el numeral 93 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de veintinueve de octubre de dos mil veinte, es materia de otro juicio, promovido por la actora.

En ese orden de ideas, la recurrente afirma que no ha sido omisa en dar respuesta al escrito de petición de la actora, ya que mediante escritos presentados el dieciocho de noviembre de dos mil veinte y tres de marzo de dos mil veintiuno ante el Juzgado Distrito, se exhibió copia de los oficios con los cuales se contesta su petición, por lo que, esa autoridad está en espera que la Juzgadora emita el pronunciamiento correspondiente del oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del primero de diciembre de dos mil veinte.

Afirma la apelante que el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de veintinueve de octubre del dos mil veinte fue materia de cumplimiento de otro juicio, el cual actualmente se encuentra en la etapa de cumplimiento de sentencia; por lo que el presente juicio se debió sobreseer a efecto de evitar que esa Sala Juzgadora realice un análisis respecto a actos que previamente ya fueron analizados por una autoridad federal.

Asimismo, en el presente caso, según afirma la apelante que se actualiza la causal de improcedencia prevista en

los artículos 92 fracción VII y 93 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, porque el acto reclamado por la ciudadaDato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de ninguna manera afecta sus intereses legítimos.

Lo anterior, ya que no existe afectación real y actual a la esfera jurídica de la hoy actora, debido a que mediante el

oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX primero de diciembre de dos mil veinte, se dejó sin efectos el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de veintinueve de octubre de dos mil veinte, por lo que existe ausencia de afectación real a su esfera jurídica por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 92 fracción X y 93 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al haber cesado los efectos del acto o resoluciones impugnadas.

Afirma la recurrente que los conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora son inoperantes e infundados, pues el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de veintinueve de octubre de dos mil veinte, cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 16 de la Carta Magna consistentes en la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, toda vez que esta Dirección General de Recursos Humanos dio respuesta a lo solicitado por la entonces peticionaria Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en su escrito de diez de mayo de dos mil diecinueve conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Señala la recurrente que en el oficio materia de la Litis del presente juicio se precisaron los preceptos legales exactamente aplicables al caso y los razonamientos lógico-jurídicos conducentes para negar las pretensiones del demandante, toda vez que son insuficientes sus manifestaciones para que se resuelva de manera favorable, ni siquiera bajo pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que de ningún modo se puede constituir "derechos"

alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes, en otras palabras, no existe transgresión por parte de esta Dirección General de Recursos Humanos, toda vez que no se le ha dejado de pagar el concepto que reclama.

En esa tesitura, señala la recurrente que no existe NI ACTUALIZACIÓN NI MUCHO MENOS PAGO RETROACTIVO por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia en el servicio a pagar a favor de la parte actora, pues de la lectura que realice del oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de veintinueve de octubre de dos mil veinte (materia de Litis), podrá estimar que esa autoridad administrativa atendió de manera completa la cuestión establecida en el escrito de petición Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX pues aunque su petición se sustente en las tablas de estímulos de puestos sustantivos es necesario puntualizar, que el derecho reclamado consistente en el pago del concepto de Profesionalización Disponibilidad V Perseverancia se establece en el artículo 54 fracción IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ya que el precepto que contempla el pago por concepto de estímulo de Profesionalización, Disponibilidad y Perseverancia, indica que estará condicionado a lo dispuesto en la normatividad aplicable.

Luego entonces afirma la apelante que del artículo 54 fracción IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal no se advierte que haga alusión a pago retroactivo alguno por concepto dé diferencia de profesionalización, disponibilidad y perseverancia en el servicio, sin que exista disposición expresa que obligue a esa demandada al pago de la prestación indebida que pretende obtener la actora; máxime qu Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , GANA EL MONTO MÁXIMO DESDE EL PRIMERO DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE por concepto de Profesionalización, Disponibilidad y Perseverancia en el servicio, para la plaza que ocupa por la cantidad bruta de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Por tanto, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX al desempeñarse como Oficial Secretario del Ministerio Público y pertenecer al servicio profesional de carrera recibe la mejora DESDE EL PRIMERO DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE prevista en el numeral 54 fracción IX de la multicitada ley, consistente en la cantidad de $ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, y por ello no existe obligación alguna para esta Dirección General de realizar un pago retroactivo a favor de dicho servidor público, máxime que de los preceptos que regulan dicho emolumento no se advierte la existencia de algún pago por diferencias de la nómina de profesionalización, disponibilidad y perseverancia.

Es entonces que según afirma la apelante, la Sala de origen no fue exhaustiva en su determinación, ya que tal como lo hizo valer en su oficio de contestación de demanda, si la accionante no estaba de acuerdo con el pago que recibía por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia en el servicio tuvo la oportunidad de impugnarlo de haberlo querido así y que al no hacerlo, consintió tácitamente los mismos, por lo que ahora intenta retrotraer los hechos bajo el pretexto de un derecho de petición tan es así que el servidor público firmó de conformidad con el pago mes con mes y año con año, por lo cual no es procedente la pretensión que aduce.

En ese orden de ideas, el numeral 90, fracción I, de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente de la Ciudad de México, y el artículo 117 párrafo cuarto de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México señala que la acción para exigir el pago de remuneraciones prescribirá en un año.

En consecuencia, para la fecha en que la Ciudadana Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ıterrumpió la prescripción mediante la presentación de su escrito de petición ante esa autoridad, esto es, el diez de mayo de dos mil diecinueve, su acción para reclamar cualquier diferencia o pago incorrecto por el concepto de Profesionalización, Disponibilidad y Perseverancia, respecto del periodo de uno de enero de dos mil seis al treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, ha prescrito, por lo que se actualiza la figura de la

prescripción, **FIGURA JURÍDICA QUE ESA SALA ORDINARIA SE ENCUENTRA OBLIGADA A ANALIZAR.**

Finalmente, concluye la apelante que el pago retroactivo solicitado, pretensión materia del juicio de nulidad en que se actúa, se trata de una expectativa que no fue parte de su patrimonio, de ahí que con la emisión del oficio materia de Litis, ningún interés jurídico le ha sido afectado a la demandante, al no existir elementos para acordar de conformidad con lo solicitado, como lo pretende hacer valer, dado que no acreditó con documentales idóneas y en el momento oportuno que tuviera derecho a recibir el pago retroactivo que reclama, pretendiendo engañar a esa Sala, no obstante que encontraba obligado, según lo establecido en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, el agravio que se analiza **resulta en su primara parte infundado y en su segunda parte fundado pero inoperante,** conforme a lo que se expone a continuación:

En principio resulta necesario precisar lo que resolvió la Sala de origen, respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada ahora recurrente, veamos:

> "**II.**- Previo al estudio del fondo del asunto, se resuelven las causales de improcedencia propuestas por la autoridad demandada, así como las que se adviertan de oficio por tratarse de una cuestión de estudio preferente.

a) Como **primer** causal de improcedencia, la autoridad demandada refiere que *el oficio impugnado es materia de otro juicio.*

Es infundada la causal de improcedencia que se analiza, en atención a que, si bien de la revisión realizada al Sistema Digital de Consulta de Sentencias del Poder Judicial de la Federación, se advierte queDato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX promovió el juicio de amparo número 1230/2019, radicado ante el Juzgado Decimoprimero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, lo cierto es que el acto reclamado en dicha instancia federal constituye la falta de contestación al escrito de petición presentado ante la Dirección General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, el diez de mayo de dos mil diecinueve, siendo que en el presente asunto se demanda la nulidad del oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, por virtud del cual la autoridad demandada dio contestación a esa petición.

Consecuentemente, se estima que el acto reclamado en el juicio de amparo 1230/2019 y el diverso impugnado en esta instancia, no constituyen el mismo acto de autoridad y por tanto, no se configura la causal de improcedencia planteada por la autoridad demandada.

b) Como **segunda** y **tercera** causales de improcedencia, la autoridad demandada refiere que *el oficio combatido no causa una afectación real y actual a la esfera jurídica de la parte actora porque mediante el oficio número* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *de fecha uno de diciembre de dos mil veinte, se dejó sin efectos el diverso oficio número* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX*0 de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte.*

Se estima que son **infundadas** las causales de improcedencia que se analizan, porque, de la copia simple del oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha uno de diciembre de dos mil veinte, exhibida por la autoridad demandada junto al oficio de contestación de demanda, no se advierte que la autoridad demandada haya dejado sin efectos el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, aunado a que, la copia simple exhibida carece de valor probatorio.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis aislada número I.11o.C.1 K, con número de registro 186304, perteneciente a la Novena Época, sustentada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de dos mil dos, página 1269, que dispone:

> **COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO.**- Las copias fotostáticas simples carecen

> de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no puede negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o adminiculados con otros medios de prueba que obren en autos, pues de esta manera es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido, sin embargo, esto sólo ocurre cuando no son objetados por la parte contraria, mas no cuando sí son objetados, ya que en este caso, si la oferente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a cargo de quien las suscribió, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda adminicularse con otras probanzas.
>
> Tomando en consideración lo anterior y dado que esta Sala no advierte la configuración de alguna causal de improcedencia que amerite su análisis de oficio, no se sobresee en el juicio y se procede al estudio de la controversia materia de este asunto."

(Transcripción de la sentencia recurrida visible de la foja 14 y 15 de autos del expediente principal.)

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, lo resuelto por la Sala de origen **es correcto** ya que de análisis de las constancias que obran en el expediente principal, no se desprende documental alguna en donde se deje sin efectos el oficio impugnado Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de veintinueve de octubre de dos mil veinte.

De lo anterior se desprende que contrariamente a lo que hace valer la apelante, si bien el diverso oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha primero de diciembre de dos mil veinte, (visible a foja 71 en autos del expediente principal), fue también emitido en cumplimiento al juicio de amparo 1230/2019, no menos cierto es que de la lectura integral de éste, **no se advierte que se deje sin efectos el oficio** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de veintinueve de octubre de dos mil veinte, materia del presente juicio de nulidad.**

Aunado a que tampoco el Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa quien emitió la sentencia de Amparo se pronunció al respecto, pues no existe resolución judicial o pronunciamiento alguno respecto que el oficio que por esta vía se impugna haya quedado sin efectos como erróneamente lo hace valer la recurrente.

Y por lo tanto si en el presente asunto la parte actora consideró que el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de veintinueve de octubre de dos mil veinte emitido en cumplimiento al Juicio de Amparo 1230/2019, repercutió a su esfera jurídica, y que el mismo es ilegal por vicios propios, fue procedente su impugnación ante este Tribunal, de conformidad con el artículo 3 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de ahí que resulte correcto que la Sala de Primer Grado no haya sobreseído el presente juicio, al encontrar dicha causal de improcedencia infundada, y con ello proceder al análisis de fondo.

Criterio que comparte este Pleno Jurisdiccional, toda vez que de la lectura del oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de veintinueve de octubre de dos mil veinte, emitido por el Director General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se observa:

Justicia
Ciudad de México

Ciudad de México, a 29 de octubre de 2020
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Cumplimiento
MESA 4

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
PRESENTE

En cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de Amparo 1230/2019 y en términos de lo dispuesto en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 44 y

SIN TEXTO

(Oficio visible a foja 16 de autos del expediente principal)

De lo que se desprende que el Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, señala que existe **impedimento legal para atender la solicitud de la actora,** bajo dos argumentos:

- Porque el artículo 54 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, no señala ningún pago retroactivo; y
- Porqu[illegible] Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ya recibe el monto máximo por el Concepto de Profesionalización, Disponibilidad y Perseverancia.

Es entonces que resulta infundado que la recurrente defienda la legalidad del acto impugnado, pues de las constancias que obran en autos se desprende que Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX:Z ingresó a laborar a la Procuraduría el primero de enero del dos mil, con el cargo de Oficial Secretario del Ministerio Público, (hecho que es reconocido por ambas partes y por lo tanto se tiene por cierto); fecha en la que se encontraba vigente el el Acuerdo A/003/98, que regula el otorgamiento de la mejora por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, dicha mejora ingresó a la esfera de derechos de la actora, motivo por el cual, si a la fecha de presentación de la solicitud de pago retroactivo de diferencias que dio origen al acto impugnado, el Acuerdo A/003/98 ya no se encontraba vigente por haber

sido abrogado, por el diverso Acuerdo A/014/2010 publicado en el Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el **cinco de agosto de dos mil diez,** tal circunstancia no afecta su situación jurídica concreta relativa a los **derechos adquiridos del actor.**

Sirve de sustento a lo argumentado con antelación la Jurisprudencia número P./J.123/2001, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV, octubre de 2001, que a la letra señala:

> "**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.** Conforme a la citada teoría, para determinar si una

ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley. 4. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones

de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan."

Lo anterior se considera así, en virtud de que el artículo Décimo Tercero del Acuerdo A/003/98 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, establecía lo siguiente:

> "**DÉCIMO TERCERO.**- A cada cargo en el Servicio Público de Carrera en el Ministerio Público, Policía Judicial y Servicios Periciales corresponderán las percepciones que determine el tabulador respectivo, sin perjuicio de los estímulos al desempeño que para el efecto se precisen. Los Agentes del Ministerio Público, Agentes de la Policía Judicial y los Peritos tendrán derecho a recibir un aumento en su percepción básica por cada año de antigüedad en el servicio, hasta los seis años y previa evaluación anual de su desempeño."

De la cita que antecede se advierte que a cada cargo en el Servicio Público de Carrera en el Ministerio Público, Policía Judicial y Servicios Periciales, corresponderán las percepciones que determine el tabulador respectivo, sin perjuicio de los estímulos al desempeño que para el efecto se precisen; y que éstos tendrán derecho a recibir un aumento en su percepción básica por cada año de antigüedad en el servicio, hasta los seis años y previa evaluación anual de su desempeño.

En ese contexto, el artículo Décimo Tercero del Acuerdo A/003/98, contempla que los Agentes del Ministerio Público, Agentes de la Policía Judicial y los Peritos tendrán derecho a recibir un aumento en su percepción por cada año de antigüedad en el servicio, hasta los seis años y previa evaluación anual de su desempeño, sin que

pase desapercibido que el acuerdo A/003/98 prevé el incremento al salario de conformidad con la antigüedad del personal sustantivo, que si bien fue abrogado por el diverso Acuerdo A/014/2010 publicado en el Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el **cinco de agosto de dos mil diez,** no perjudica el derecho del actor a percibir el incremento por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, pues el artículo 54, fracción IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, vigente señala:

> "**Artículo 54.** (Reglas que orientan el Servicio Profesional de Carrera). El Servicio Profesional de Carrera en la Procuraduría para los Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios,
>
> Agentes de la Policía de Investigación y Peritos adscritos a los servicios periciales de la institución, observará las reglas siguientes:
> (...)
> **IX.** Se otorgará al personal que forme parte del Servicio Profesional de Carrera, una mejora en su ingreso directo por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, con base en el tabulador de percepción mensual, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y la normatividad aplicable."

Del citado precepto legal se desprende que el personal que forme parte del Servicio Profesional de Carrera de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, como en el presente caso dado que la actora ingresó a laborar a la Procuraduría el primero de enero del dos mil, con el cargo de Oficial Secretario del Ministerio Público, y en consecuencia **tiene derecho a una mejora en su ingreso directo por concepto de Profesionalización, Disponibilidad y Perseverancia, con base en el tabulador de percepción mensual, y de acuerdo a la**

disponibilidad presupuestal y la normatividad aplicable.

Consecuentemente, contrario a lo sostenido por la autoridad enjuiciada, sí resultaba procedente lo solicitado por la parte actora en su escrito de petición presentado el **diez de mayo de dos mil veinte,** relativo que se le paguen las diferencias entre la cantidad percibida y la que en derecho le corresponde, por los conceptos de profesionalización, disponibilidad y perseverancia para el Oficial Secretario del Ministerio Público de acuerdo a su antigüedad.

Aunado a lo anterior la respuesta que emite la autoridad carece de la debida fundamentación y motivación legales, ya que, si la autoridad demandada afirma que el accionante ya recibe el monto máximo por concepto de Profesionalización, Disponibilidad y Perseverancia, en la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX debió no solo haberlo señalado en el oficio impugnado, sino también acreditarlo con los pagos realizados al actor, mediante los recibos de pago correspondientes para poder sostener que se ha pagado el monto máximo y que no existen diferencias que pagarse entre lo que en derecho le corresponde al actor y lo que realmente se le pagó, de ahí que la respuesta dada al accionante mediante el acto impugnado en el presente juicio, resulte ilegal, al carecer de la debida fundamentación y motivación legales, requisitos que todo acto de autoridad debe contener, de ahí que resulte correcta la nulidad que decretó la Sala de Primer Grado.

Ahora bien, la segunda parte del agravio que se analiza y que resulta **fundada pero inoperante** es aquélla en donde la apelante se duele de que la Sala de origen fue omisa en analizar la figura de la prescripción, misma que hizo valer en su oficio de contestación de demanda.

Lo cual como ya se dijo es fundado, pues de la lectura integral de la sentencia recurrida se advierte que la Sala de origen es omisa en pronunciarse sobre la figura de la prescripción, no obstante que la autoridad recurrente la hizo valer en su oficio de contestación de demanda; sin

embargo, lo argüido por la recurrente es **inoperante,** pues aún y pese a que no se haya analizado la figura de Prescripción, la misma NO opera en el presente asunto, por lo que se expone a continuación:

De las constancias que obran en autos se desprende que el acto impugnado se hace consistir en el Oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX) de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, suscrito por la Directora General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, a través del cual se niega a realizar a la hoy accionante el pago de las diferencias que dice, se generaron a su favor, por el periodo del 1° de enero de 2001 al 30 de abril de 2019; por el concepto de Profesionalización, Disponibilidad y Perseverancia.

En ese sentido, toda vez que en el texto de dicho Oficio, la autoridad enjuiciada, en ningún momento señaló que se encontraba PRESCRITA la acción de la actora para

reclamar el pago de diferencias por el concepto de Profesionalización, Disponibilidad y Perseverancia; es evidente que dicho argumento resulta novedoso ya que NO forma parte de la fundamentación del acto impugnado, de ahí lo inoperante de ese argumento de agravio.

A mayor abundamiento, debe decirse que, para que aplique la figura de la prescripción que hace valer la apelante, debe tenerse en cuenta el primer acto de

aplicación de la Ley por medio del cual se da a conocer plenamente al actor los fundamentos y motivos que se tuvieron en consideración para calcular el monto por la mejora del concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, y que fue hasta que se le notificó el oficio impugnado, esto es, en fecha **cuatro de noviembre de dos mil veinte,** que el actor tuvo la oportunidad de impugnarlo, fecha que no es desvirtuada por la autoridad demandada.

Pues solamente puede estimarse que el trabajador tuvo pleno conocimiento del acto, cuando conozca el documento por medio del cual se detalla de forma pormenorizada la norma aplicada; circunstancia que incide directamente en el cómputo del plazo para promover el juicio contra la Ley que le causa perjuicio; ello con fundamento en la Jurisprudencia 2a./J. 52/2004, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia Administrativa, correspondiente a la Novena Época y publicada en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, mayo de 2004, que establece lo siguiente:

> **"IMPUESTO SOBRE LA RENTA. SU RETENCIÓN POR EL PATRÓN AL EFECTUAR EL PAGO DE ALGÚN CONCEPTO QUE LA LEY RELATIVA PREVÉ COMO INGRESO POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO, CONSTITUYE ACTO DE APLICACIÓN PARA EFECTOS DEL AMPARO, Y ES SUSCEPTIBLE DE GENERAR LA IMPROCEDENCIA POR CONSENTIMIENTO TÁCITO, SIEMPRE Y CUANDO EN EL DOCUMENTO RESPECTIVO SE EXPRESEN LOS CONCEPTOS SOBRE LOS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN Y SU FUNDAMENTO LEGAL.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el primer acto de aplicación de una norma tributaria puede tener su origen tanto en la actuación de una autoridad que, en pleno ejercicio de sus facultades legales, concretice la hipótesis normativa en perjuicio de un gobernado, como en la actualización que de tal norma realice el propio contribuyente al cumplir con la obligación tributaria principal, o bien aquel particular que en auxilio de la administración pública la aplique, como es el caso de aquellos gobernados a quienes se les encomienda la retención de una contribución a cargo de un tercero. De conformidad con los artículos 110, 113 y 116 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 26, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, los patrones tienen el carácter de auxiliares en la administración pública federal en la recaudación del impuesto sobre la renta a cargo de sus trabajadores, en tanto tienen la obligación de retener el causado por alguno o algunos de los conceptos que el citado ordenamiento legal prevé como ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, al momento de efectuar el pago correspondiente, así como de hacer enteros mensuales y realizar el cálculo del impuesto anual a cargo de sus empleados, y que por tal motivo son considerados como responsables solidarios de éstos hasta por el monto del citado tributo, es evidente que el acto en virtud del cual el patrón retiene por vez primera el impuesto causado por el o los conceptos que prevé la norma que el trabajador tilda de inconstitucional, constituye el primer acto de aplicación en su perjuicio y, por ende, es susceptible de generar la improcedencia del juicio de garantías por consentimiento tácito, en caso de que no la impugne dentro de los quince días siguientes a aquel en que tuvo pleno conocimiento de dicho acto, siempre y cuando en el documento respectivo se expresen los conceptos respecto de los cuales se efectuó la retención y el sustento legal de tal actuación, cuestión esta última que debe acreditarse fehacientemente.

Sin que de las constancias de autos se desprenda la existencia de prueba alguna que demostrara, que la

actora tuvo conocimiento de forma pormenorizada del cálculo de los pagos por el concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, así como el fundamento de tal actuación para realizar los pagos; en este orden de ideas es que la acción del demandante **no se encuentra prescrita,** pues no fue sino hasta la emisión del propio acto impugnado que el demandante tuvo la oportunidad de impugnar el indebido cálculo de la prestación a debate.

Bajo esas circunstancias, **se confirma en sus términos** la sentencia dictada el nueve de julio de dos mil veintiuno, por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio **TJ/III-50509/2020.**

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; se,

R E S U E L V E

PRIMERO.- El agravio que se analiza resulta en su primara parte **infundado** y en su segunda parte **fundado pero inoperante,** conforme a lo expuesto en el Considerando IV de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Se confirma en sus términos la sentencia dictada el nueve de julio de dos mil veintiuno, por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio **TJ/III-50509/2020.**

TERCERO.- Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio arriba citado y, en su oportunidad archívese el Recurso de Apelación **RAJ 54506/2021**.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

ASÍ POR MAYORÍA DE SEIS VOTOS Y CUATRO EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIECISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS CC. MAGISTRADOS, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN,** LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES, GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN,** LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN** Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.----------

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.----------

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. ----------

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.----------

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.